

Resolución No. J. D. 002-02-05-2024

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)** contra la Providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Registro Nacional de Cooperativas y convalidada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el expediente número 480.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)** presentó solicitud de aprobación de reforma de estatutos cumpliendo con los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: Que en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Registro Nacional de Cooperativas del CONSUCOOP emitió providencia donde requirió a la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)** para que previo a proceder con el trámite solicitado, hiciera la subsanación de sus Estatutos conforme a lo siguiente: *“se ha dejado por fuera el nuevo porcentaje en base a la equidad de género o inclusión de afiliadas mujeres, tampoco se menciona el artículo sobre el Finiquito del Gerente General, la vinculación de las 2/3 partes descritas en el artículo 26 reformado de la Ley y el 145 del Reglamento reformado, mismo que se aplica a la Junta de Vigilancia, entre otras. Asimismo, tal y como es de conocimiento de CONSUCOOP, la Cooperativa ha venido efectuando operaciones incorrectas en aplicación a los artículos 135 y 136 del Estatuto de la Cooperativa, en detrimento de sus afiliados; práctica errónea e incorrecta además de ilegal y en contravención, de lo que dispone la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 45 vinculado con el artículo 42, Aplicación de Intereses de la Norma para el Fortalecimiento*



de la Transparencia aprobada por CONSUCOOP, mediante Acuerdo No. 001-03-05-2016; la Cooperativa funciona de tal manera desde su fundación pero como Empresa Cooperativa, obligada a cumplir con el mandato del Ente Regulador, teniendo este a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos, deberá regirse por las disposiciones emanadas del CONSUCOOP. En tal sentido, dicho lo anterior, la Cooperativa debe subsanar la adecuación completa del Estatuto, no sólo conforme a lo dispuesto en las últimas reformas de Ley, sino que erradicar el proceso de cobros de intereses anticipados a sus afiliados, por ser dicha práctica contraria a la Ley suprimiendo dichos artículos del Estatuto Social, de igual forma para cumplir con el mandato del Ente Regulador a través de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, quien no ha ordenado anteriormente suprimir dichos artículos” (135 y 136 del Estatuto actual)

TERCERO: En fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición ya descrita, interpuso el Recurso de Apelación contra la resolución antes mencionada, manifestando en resumen lo siguiente: **(a)** que los Estatutos de COMITRAFABAL fueron aprobados y registrados junto con su personería jurídica ante el Registro Nacional de Cooperativas de CONSUCOOP en fecha 4 de mayo de 2016 bajo el número 480 conforme a la Ley de Cooperativas contenidos en el Decreto No. 174-2013 y su Reglamento y que la Junta Directiva de COMITRAFABAL no puede eliminar los artículos 135 y 136 de los Estatutos pues solo compete a la Asamblea General; y **(b)** Que no cabe aplicar el artículo 45 de la Ley de Protección al Consumidor siendo que *es una ley que se aplica a las operaciones financieras y de crédito para el consumo que se realizan en el sector financiero con fines de lucro y la Cooperativa pertenece al sector social de la economía, por consiguiente, está fuera de ese sector financiero con fines de lucro pues sus operaciones son sin fines de lucro; y la Ley de Protección al Consumidor no tiene efecto retroactivo;* **(c)** que la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 2 “ámbito de aplicación”, párrafo cuarto, establece que *quedan excluidos del ámbito de esta ley los contratos celebrados entre consumidores, y en la Cooperativa se sintetizan contratos celebrados entre consumidores puesto que las aportaciones a la misma las hacen quienes solicitan préstamos;* **(e)** que mediante memorándum No. AJ-CGG-250-2017, la Secretaría de Coordinación General de Gobierno brindó a la Cooperativa un análisis jurídico mediante el cual concluye lo siguiente: *1) la potestad del CONSUCOOP no menoscaba el contenido del CONVENIO NÚMERO 87 ni restringe ni disminuye alguna de las garantías*



consagradas en el convenio mencionado, 2) respecto a la prohibición de cobrar intereses de forma adelantada, se considera que, si dicha decisión fue adoptada en forma estatutaria, la misma al amparo de lo prescrito por el CONVENIO NÚMERO 87 no puede ser alterada o modificada por la legislación interna; (d) que CONSUCOOP ha resuelto SIN LUGAR reclamaciones previas donde afiliados han solicitado la devolución de interés pagados por anticipado por tratarse de un mandato estatutario al cual los cooperativistas se someten voluntariamente a su cumplimiento y según el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Autoridad de Aplicación incurriría en Exceso de Poder al emitir dos resoluciones en contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado; (e) que la Cooperativa ha dejado por fuera el nuevo porcentaje en base a la equidad de género o inclusión de afiliadas mujeres, tampoco se menciona el artículo sobre el Finiquito del Gerente General, la vinculación de las 2/3 partes descritas en el artículo 26 reformado, mismo que también se aplica a la junta de vigilancia, entre otras, esta adecuación corresponde a la Asamblea General y se presentará en la asamblea a realizarse el 12 de marzo de 2023; (f) que el Registrador ha producido una situación de indefensión a la Cooperativa por haber emitido criterio a priori sin escuchar previamente a la Cooperativa, que es injusto y arbitrario, ya que el referido por cobro se efectúa en el marco del respeto de lo que disponen los convenios internacionales, Ley de Cooperativas, los Estatutos debidamente aprobados por la asamblea de afiliados y en el orden de ideas no es aplicable lo establecido en los artículos 42 y 45 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que, dicha ley regula los actos relacionados con los posibles abusos de los comerciantes en contra de los intereses de los consumidores, acto que llevan como objetivo primordial el lucro de los referidos comerciantes, pero este no es el caso de la cooperativa, ya que, dentro de los fines y objetivos de la cooperativa, no existe el lucro; (g) que la deducción de los intereses anticipados le permite a la Cooperativa asegurarse que dicho pago se efectúe y de esa manera evitar riesgos de acrecentamiento de la mora por los afiliados, pero más aún, todo lo percibido a través del concepto de pago de intereses anticipados, es utilizado por la Cooperativa para su funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones; (h) que la cooperativa ofrece una tasa de interés por préstamos mucho más baja que las demás cooperativas y que toda la instituciones financieras del país puesto que apenas se trata del 1% mensual sobre los saldos insolutos que en realidad ascienden aproximadamente al 7.5% de interés anual, que dejarlo de cobrar le traería grandes perjuicios a la cooperativa y a sus propios afiliados ya que es difícil para la cooperativa cobrar saldos adeudados por períodos vencidos cuando se han

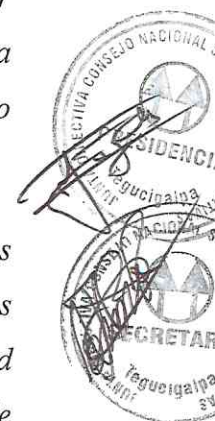


venido cobrando los intereses anticipados desde hace casi siete (7) décadas, la cooperativa ha venido luchando con una anterior junta directiva que hizo mal uso del cobro de intereses diferidos en los largos plazos que se aplican, y, finalmente, que discontinuar la práctica disminuiría la cantidad de contribución social del sector cooperativo que se efectúa a través del 15% al Servicio de Administración de Renta. **POR TANTO:** debe considerarse procedente revocar lo resuelto por el Registro Nacional De Cooperativas para ordenar la aprobación de la reforma de los estatutos solicitada el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Que en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Ejecutiva amparada en lo dispuesto en los artículos 119 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por ser el órgano competente declara: *“CONVALIDAR la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) emitida por el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, tomándola por bien hecha, por lo que con el acto de convalidación esta Dirección Ejecutiva toma como propio el contenido de la providencia en cuestión permitiendo su conservación y por ende su eficacia [...] 2) admítase y téngase por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) [...] 3) Remítase a la Junta Directiva como Órgano Superior del CONSUCCOOP[...]*”

CONSIDERANDO: (a) Que el artículo 25 de la Ley de Cooperativas manda: *Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviniendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos,* y (b) que el artículo 29 de la Ley de Cooperativas establece: *La responsabilidad de los Directivos será solidaria y cubre: a) ...; ch) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley, los Reglamentos y los Estatutos;* lo anterior nos refiere que, si bien es cierto los Estatutos de las Cooperativas son vinculantes para con sus afiliados para regular su existencia organizativa y funcional entre otros, no es menos cierto que los mismos tienen límites, ya que no se trata de un derecho absoluto, ello en virtud de estar sujetos a observar las disposiciones de orden legal que las regulan, más aún cuando se trata de una actividad supervisada y que ha sido por imperativo legal, declarada de interés público.

CONSIDERANDO: (a) Que el artículo 93 de la Ley de Cooperativas instruye: *Créase el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, en adelante denominado (CONSUCCOOP), institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes*



cooperativos, *se rige por esta Ley y demás leyes que por su naturaleza y similitud le apliquen.* Las relaciones del CONSUCOOP con el Poder Ejecutivo, se realizan por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico), quien dictará las políticas públicas del sector; (b) que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Cooperativas establece: *Las Cooperativas de ahorro y crédito, son las constituidas para brindar **servicios financieros de carácter solidario**, en forma libre y voluntaria para satisfacer necesidades comunes a sus afiliados y responsabilidad social con su comunidad. Su funcionalidad se desarrolla dentro de los principios y valores cooperativos mundialmente aceptados, **cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país**; (c) que el artículo 45 de la Ley de Protección al Consumidor manda: *En las operaciones financieras y en las de crédito para consumo, la tasa de interés podrá aplicarse únicamente sobre los saldos adeudados. Los pagos no podrán ser exigidos por adelantado y solamente se podrán cobrar por los intereses vencidos. El consumidor tiene derecho a pagar anticipadamente el saldo del crédito total o parcialmente, con la consiguiente reducción proporcional de los intereses y sin penalidad alguna.* (d) que el artículo 9 del Código Civil dice: *Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención;* (e) que el artículo 11 del Código Civil dice: *Las Leyes que interesan al orden Público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia;* (f) que el artículo 8 del Código Civil dice: *Los conflictos que resulten de la aplicación de las leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones del título final de este Código;* y el artículo 2370 del mismo Código, contiene las reglas para aplicar la legislación que corresponda, por lo que debe para este caso particular, remitirse a la regla 9ª de dicho artículo que manda: *9a.- Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende;* y la regla 8ª que instruye: *8a.- La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que, respecto del estado civil de las personas naturales, prescribe la regla 2a. de este artículo, salvo las disposiciones constitucionales;* la cual remite a la regla 2ª que aclara: *2a.- El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esta pierda después su fuerza; pero los derechos y**



obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos. En consecuencia, las reglas de subordinación y dependencia entre cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos establecidas por una nueva ley, serán obligatorias desde que ella empiece a regir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior.

Por ello en este caso concreto, los **estatutos** en relación con su disposición sobre los intereses anticipados, conlleva la existencia de un conflicto entre una disposición de orden público como lo es la Ley de Protección al Consumidor, específicamente el artículo 45, ley que resulta aplicable según mandan las reglas que regulan el ámbito temporal de validez de la norma contenidas en el artículo 2370 del Código Civil, afecto por extensión y supletoriedad. Y es que, al tratarse de actos cooperativos, los mismos son de interés público nacional, ya que así es declarado expresamente por la ley de Cooperativas de Honduras, en donde si bien es cierto existe una regulación especial para el sector cooperativo, la Ley de Protección al Consumidor se aplica en lo no previsto, es decir por extensión y supletoriedad según artículo 2 de dicha ley.

Y es que los y las afiliadas a una Cooperativa ostentan el carácter de consumidores desde el momento en que adquieren un crédito u otros servicios por parte de la Cooperativa de que se trate; para ello basta remitirse a la definición de consumidor que la Ley correspondiente refiere y que dice: *CONSUMIDOR: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que adquiera, utilice, consuma o disfrute bienes o servicios para su consumo final o beneficio social o bien reciba oferta para ello, por parte de un proveedor. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario de servicios.*

Así mismo el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Protección al Consumidor establece que: *Las normas de la presente ley son tutelares de los consumidores y constituyen derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público, no podrá invocarse costumbres, usos, practicas, acuerdos internos o estipulaciones en contrario.*, por ello la preexistencia en el tiempo de los estatutos sobre esta ley, no implica preeminencia alguna que suponga excluir su aplicación. En consonancia con lo anterior, ya el artículo 1547 del Código Civil dispone que: **Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público;** por ello no se puede negar este principio legal que limita esa



autonomía de la voluntad que pretende esgrimir la Cooperativa, ya que todos sus actos y contratos están sujetos a esas normas que refieren límites, por ello tal como se ha señalado, la facultad estatutaria que una Cooperativa puede ejercitar, no conlleva facultad alguna para considerarse esta como un derecho absoluto.

Los contratos de crédito celebrados entre la Cooperativa y sus afiliados no están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, ya que la Cooperativa lleva a cabo esa gestión producto de la intermediación financiera a la que está autorizada, lo que constituye una relación entre proveedor y consumidor o usuario para fines sociales, así lo establece tanto la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 2 párrafo segundo como la ley de Cooperativas de Honduras en su artículo 4 reformado.

No existe base legal para afirmar que la Cooperativa es también un consumidor habida cuenta que las 'aportaciones son realizadas por quienes solicitan los préstamos' ya que, en el presente caso, la Cooperativa no realiza las aportaciones para sí misma, no solicita servicios financieros de sus afiliados ni de sí misma, ni es un mero *observador* en la intermediación financiera, si no que las aportaciones de sus afiliados pasan a integrar el patrimonio de la Cooperativa que, a su vez, realiza activamente la intermediación financiera utilizando dichos ingresos para ofrecer y conceder los préstamos aprobados con fines sociales, lo cual no es más que un servicio y como tal está sujeto a la regulación correspondiente.

El artículo 119-A de la Ley de Cooperativas de Honduras, obliga a las Cooperativas de Ahorro y Crédito a cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país, y en ese orden, la Ley del Sistema Financiero define la intermediación financiera como **una actividad de interés público**; por lo anterior y siendo la intermediación financiera una actividad de interés público, la Cooperativa debe prestar sus servicios financieros siguiendo los principios y valores cooperativos, cumpliendo a su vez con la Ley de Cooperativas, el Reglamento, sus reformas y las disposiciones legales vigentes aplicables, incluyendo la Ley de Protección al Consumidor en su aplicación supletoria y por extensión, particularmente su artículo 45, que impone los límites con respecto a la forma en que deben aplicarse los intereses en las operaciones financieras y de crédito al consumo.



CONSIDERANDO: (a) Que el artículo 3 del Convenio 87 de la OIT establece: 1. *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.* 2. *Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal;* (b) que el artículo 468 del Código del Trabajo establece que un SINDICATO es: *toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes;* y (c) El artículo 480 del del Código del Trabajo establece que: *Reconocimiento de personería jurídica: Las organizaciones sindicales se considerarán legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registren en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;* en el caso que nos ocupa, la situación planteada no evalúa o ejerce regulación alguna entre la relación de la Cooperativa COMITRAFABAL con el STIBYS, ya que CONSUCOOP por ley, sólo ejerce facultades de control y supervisión sobre las Cooperativas, sin que estas facultades y competencias extiendan a evaluar la situación que pueda comprender con dicho sindicato al ser ajenas a los actos cooperativos. Igualmente, la naturaleza de los integrantes de la cooperativa y/o sus relaciones sindicales no le exime a la Cooperativa de su responsabilidad y debida diligencia con la que debe actuar en la ejecución de las actividades de intermediación financiera a que está autorizada a realizar, por lo que alegar que la Cooperativa es un *organismo a fin* de STIBYS no constituye una exclusión de la regulación que por ley le corresponde estar sujeta en la ejecución de los actos cooperativos que lleva a cabo.



CONSIDERANDO: (a) Que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: *Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto;* (b) que el artículo 188 del Reglamento de la Ley de Cooperativas otorga carácter de órgano de supervisión a la Superintendencia de otros subsectores por ser el órgano técnico especializado del CONSUCOOP en materia de supervisión para los subsectores de producción, servicio, de las cooperativas de ahorro y crédito; (c) que el artículo 226 de la Ley de Cooperativas y su Reglamento dicen: *Calificación*

*Registral. El registro debe calificar la procedencia de la inscripción de los documentos presentados, tanto en la forma como en el fondo de los actos cooperativos sujetos a inscripción; (d) que el artículo 234 de la Ley de Cooperativas y su Reglamento dicen: Responsabilidad del Registrador. El registrador es responsable directo de la custodia de los libros y demás documentos del registro, así como de las inscripciones que se practiquen en los mismos; y (e) que el Registro Nacional de Cooperativas en la providencia en cuestión estableció: cómo es de conocimiento de CONSUCOOP, la Cooperativa ha venido efectuando operaciones incorrectas en aplicación a los artículos 135 y 136 del Estatuto de la Cooperativa, en detrimento de sus afiliados; práctica errónea e incorrecta además de ilegal y en contravención, de lo que dispone la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 45 vinculado con el artículo 42, Aplicación de Intereses de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia aprobada por CONSUCOOP, mediante Acuerdo No. 001-03-05-2016; la Cooperativa funciona de tal manera desde su fundación pero como Empresa Cooperativa, obligada a cumplir con el mandato del Ente Regulador, teniendo este a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos, deberá regirse por las disposiciones emanadas del CONSUCOOP. En tal sentido, dicho lo anterior, la Cooperativa debe subsanar la adecuación completa del Estatuto, no sólo conforme a lo dispuesto en las últimas reformas de Ley, sino que erradicar el proceso de cobros de intereses anticipados a sus afiliados, por ser dicha práctica contraria a la Ley suprimiendo dichos artículos del Estatuto Social, de igual forma para cumplir con el mandato del Ente Regulador a través de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, quien no ha ordenado anteriormente suprimir dichos artículos (135 y 136 del Estatuto actual); en relación al exceso de poder en virtud del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo a que hace referencia el recurrente, sería necesario demostrar que la autoridad que dictó el nuevo acto administrativo, actuó más allá del ámbito de sus facultades legales o infringió las normas o procedimientos legales que rigen sus actuaciones; por ejemplo, que la autoridad pública tomó una decisión arbitraria o caprichosa, sin ningún fundamento de hecho o de derecho. Por ello si precedentemente se había permitido a la Cooperativa operar bajo ese mecanismo crediticio -independientemente por acción u omisión- ello no constituye derecho adquirido alguno para infringir las normas publicas antes señaladas, por lo cual el órgano administrativo puede apartarse de su doctrina o precedentes dictados en situaciones jurídicas similares o incluso en la misma situación jurídica, siempre y cuando exista una debida **justificación**, que en este caso resulta de un imperativo legal. Así*



mismo la naturaleza organizativa de CONSUCOOP implica que, en el marco de su facultad supervisora, diversos órganos en diferentes niveles, puedan conocer de situaciones jurídicas derivadas del devenir de cada cooperativa, ya sea por parte de la Superintendencia de Ahorro y Crédito, la Dirección Ejecutiva, el Registro Nacional de Cooperativas o la Junta Directiva, por ello, es normal y obligatorio que cada uno de estos órganos, en el marco de las competencias atribuidas, se pronuncien sobre cualquier situación que, como en el caso de autos, sea contraria a las normas que regulan la actividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

CONSIDERANDO: Es importante señalar que las situaciones jurídicas llevadas a cabo a la fecha, ya se encuentran configuradas, por lo que la reforma o modificación de los estatutos o su inaplicación por imperativo legal, no debe de afectar aquellos créditos que fueron otorgados, ello en virtud de la naturaleza *ex nunc* de los actos del CONSUCOOP a esta situación particular.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) es el Ente Regulador del Sector Cooperativo encargado de mantener una supervisión eficaz, oportuna y eficiente en cada cooperativa y que de acuerdo al artículo 96 literal k) es atribución de este Consejo “*Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer efectiva la supervisión basada en el riesgo de las cooperativas*”.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 07-2024 mediante el cual es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe declarar “**SIN LUGAR** el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Registro Nacional de Cooperativas del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el **EXPEDIENTE NÚMERO 480**, interpuesto por el Abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**, debiéndose entonces **CONFIRMAR** la Providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Registro Nacional de Cooperativas del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).”



POR TANTO:

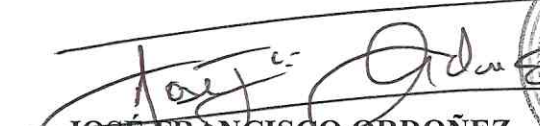
LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338 de la Constitución de la República; 7, 8, 9, 11, 638, 1355, 1367, 1547 y 2370.9.8.2 del Código Civil; 25, 29, 41, 93, 96.k, 119-V, 226 y 234 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 30, 226 y 234 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras; 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2, 7.6.12, 45, 42, 94 de la Ley de Protección al Consumidor; 468, 480 del Código del Trabajo; 3 del Convenio No. 87.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Registro Nacional de Cooperativas y convalidada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el **EXPEDIENTE NÚMERO 480**, interpuesto por el Abogado **OSCAR ARTURO SARMIENTO RIVERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE LA BEBIDA Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL)**.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Registro Nacional de Cooperativas y convalidada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el expediente número 480.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. **NOTIFIQUESE. -**


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP


NORMA JANETH RODRIGUEZ
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP